

miembros cada una, que tendrá sus respectivas sedes en Madrid y en Lima. En cada Sección, el Presidente y tres de dichos miembros serán designados por el Gobierno del país en que ella actúa, y el quinto miembro será señalado por la Representación diplomática de la otra nación.

La Comisión Hispano-Peruana Permanente se reunirá cada tres años en sesiones plenarias ordinarias, alternativamente en Madrid y en Lima. Las Secciones nacionales podrán sesionar las veces que lo consideren oportuno.

ARTICULO XIV

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigencia treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Madrid. Cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, notificándolo a la otra, pero sus efectos sólo podrán cesar un año después de la denuncia.

En fe de lo cual, firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos, y lo sellan, en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno peruano:
Edgardo Mercado Jarrin,
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno español:
Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entrará en vigor el 4 de marzo de 1977, treinta días después del Canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de febrero de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4816 REAL DECRETO 207/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Popular de Bulgaria.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Popular de Bulgaria por Acuerdo firmado en Sofía el día veintisiete de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Popular de Bulgaria.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

4817 REAL DECRETO 208/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia por Acuerdo firmado en París el día veintisiete de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

4818 REAL DECRETO 209/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Popular de Polonia.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Popular de Polonia por Acuerdo firmado en Madrid el día treinta y uno de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Popular de Polonia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

4819 REAL DECRETO 210/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Socialista de Rumania.

Restablecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Socialista de Rumania por Acuerdo firmado en Bucarest el día veintiuno de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Socialista de Rumania.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE TRABAJO

4820 ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se aprueba nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales y oídas las representaciones nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos integrados en la Comisión Mixta Paritaria de Harinas Panificables y Sémolas,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 30 de abril de 1976 y el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945:

«Artículo 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad de 150 pesetas diarias, no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. El plus de saneamiento del sector, establecido por Orden de 29 de abril de 1975, de carácter fijo y no absorbible, por aumentos legales o pactados posteriormente, en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en la segunda columna de la tabla, que no será repercutible a efectos de an-

tigüedad ni horas extraordinarias, pero sí en domingos y en días festivos, vacaciones reglamentarias y pagas extraordinarias de 1 de mayo, 18 de julio y 25 de diciembre.

Categoría profesional y capacidad de mouturación en veinticuatro horas	Salario base	Plus saneamiento del sector
	Pesetas	Pesetas
Personal técnico		
Mensual		
Jefe Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	13.440	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	13.790	1.371,—
Personal administrativo		
Jefe de oficinas y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	13.440	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	13.790	1.371,—
Oficial administrativo		
Auxiliar administrativo	11.640	1.048,50
Aspirante de catorce años	8.210	648,50
Aspirante de quince años	8.480	684,—
Aspirante de dieciséis años	9.280	784,50
Aspirante de diecisiete años	9.530	822,—
Personal obrero		
Diario		
Encargado de almacén y segundo Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	400	38,75
Desde 35.000 kilogramos	402	37,05
Chófer Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	396	38,15
Desde 35.000 kilogramos	398	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	393	35,70
Desde 35.000 kilogramos	395	36,—
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	388	34,95
Desde 35.000 kilogramos	390	35,25
Pinche primer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	287	20,55
Desde 35.000 kilogramos	269	20,85
Pinche segundo año:		
Hasta 35.000 kilogramos	275	21,75
Desde 35.000 kilogramos	277	22,05
Pinche tercer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	305	25,50
Desde 35.000 kilogramos	307	25,80
Pinche cuarto año:		
Hasta 35.000 kilogramos	315	27,—
Desde 35.000 kilogramos	317	27,30

4. Los Porteros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base el mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, más la prima de actividad y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y las mujeres de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional del salario mínimo interprofesional y la prima de actividad y el plus de saneamiento del sector citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.»